

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M178-2PO2-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma los artículos 9 y 14 de la Ley General de Educación.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dips. Reyes Tamez Guerra, María de Lourdes Reynoso Femat y Alejandro Bahena.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Nueva Alianza y PAN, respectivamente.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	08 de diciembre de 2009 y 02 de marzo de 2010, respectivamente.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	09 de noviembre de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	11 de noviembre de 2010, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	12 de abril de 2011.
<b>9. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	14 de abril de 2011, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de abril de 2011.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Educación Pública y Servicios Educativos.

## II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone modificaciones a la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados, entre las que destacan las siguientes: Suprimir de las atribuciones de las autoridades educativas federal y locales, el fomento de las acciones de divulgación dirigidas a maestros y alumnos, considerando la participación de los padres de familia y otorgando estímulos a las organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a estas actividades, a efecto de establecer que promoverán la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 9o.-</b> Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>	<p><b>MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo Único.-</b> Se reforman los artículos 9o. y 14, fracción VIII de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 9o.-</b> Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica, <b>el desarrollo tecnológico y la innovación e impulsará su divulgación, además de alentar</b> el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>	<p><b>Proyecto de Decreto Por el que se reforman los artículos 9o. y 14 de la Ley General de Educación</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 9o. y 14, fracción VIII de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 9o.</b> Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación e impulsará su divulgación, además de alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>

<p><b>Artículo 14.-</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I a VII.-</b> ...</p> <p><b>VIII.-</b> Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;</p> <p><b>IX a XIII.-</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> ...</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.-</b> <i>Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica, y fomentar acciones de divulgación dirigidas a maestros y alumnos, considerando la participación de los padres de familia y otorgando estímulos a las organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a estas actividades;</i></p> <p><b>IX. a XIII. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 14. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación;</b></p> <p><b>IX. a XIII. ...</b></p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.-</b> ...</p>	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>